

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0100 TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de comercio “GIANT”

IMPORTACIONES PAMER S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 7377-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 580 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con treinta minutos del tres de junio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Sung Kyung Kim, ciudadano coreano, mayor, casado una vez, empresario, vecino de San José, cédula de residencia 622-94157-48, en su condición de gerente general de **IMPORTACIONES PAMER, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101- 323280, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y dos segundos del seis de noviembre dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 25 de julio de 2008 el señor Sung Kyung Kim, de calidades y condición señalada presenta solicitud de la marca de comercio “**GIANT**”, en clase 07 nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que por resolución de las once horas, cuarenta y tres minutos y treinta y seis segundos del dieciocho de setiembre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante la traducción de la marca y mediante resolución de las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y dos segundos declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, el señor Sung Kyung Kim, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Tal como se va a resolver el proceso no es necesario el pronunciamiento de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. Planteamiento del Problema. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de la marca de comercio “GIANT”, fundamentado en que el 2 de octubre de 2008 se le notificó al interesado prevención a efecto de que aportara la traducción del distintivo marcario, el cual fue aportado extemporáneamente.

Por su parte la sociedad recurrente destacó en su apelación y en la expresión de agravios, que conforme la normativa registral sólo se permite una única calificación registral por lo que resultó inesperada la nueva prevención, reconoce que fue atendida extemporáneamente e invocando los principios de celeridad y economía procesal solicita se siga con el trámite normal de inscripción.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal advierte que en efecto el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y tres minutos y treinta y seis segundos del dieciocho de setiembre de dos mil ocho (folio 12), mediante el cual se le previno a la recurrente, como objeciones suspensivas de la solicitud presentada, aportar la traducción de la marca, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, fue notificado el día 2 de octubre de 2008 (folio 13). Dicha prevención se cumple mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2008

Ante el cumplimiento de lo prevenido en forma extemporánea, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, solicita revocatoria y apela, estableciendo que “...conforme la normativa registral sólo se permite una única calificación registral por lo que resulto inesperada la nueva prevención.”

Respecto a tales manifestaciones, si bien lleva razón el recurrente en cuanto a que la calificación del documento debe ser unitaria y señalarse en un sólo tracto todas las objeciones de que adolezca una solicitud, merece indicarse que priva el principio de seguridad registral que debe brindar el Registro, toda vez que de los actos contenidos en los documentos que se presentan al Registro para su inscripción derivan derechos de propiedad intelectual protegidos por la publicidad de los asientos registrales, este Tribunal en el Voto N° 36- 2006 de las diez horas del 16 de febrero de 2006, en este sentido señaló: “La

*calificación unitaria como procedimiento, se encuentra sometida al principio de Seguridad, en los mismos términos establecidos en el punto b) anterior, es decir; debe incorporarse a los procedimientos **sin menoscabo de la seguridad registral**; de tal manera que, cuando deban señalarse nuevos defectos a la solicitud, sea por omisión voluntaria o involuntaria del Registrador, o por razones de índole administrativa propias de la organización del Registro, debe procederse a consignar el nuevo señalamiento en aras de la seguridad Jurídica que debe emanar de la publicidad de los asientos...". Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que son aplicables conforme al artículo 6 bis de la Ley 3883, Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, de aplicación supletoria a todos los demás Registros que integran el Registro Nacional.*

Además, ha de recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una "advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo". (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pag. 398).

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación, presentado por el señor Sung Kyung Kim, representante de la empresa **IMPORTACIONES PAMER, S.A.** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas cincuenta

y cuatro minutos y cincuenta y dos segundos del seis de noviembre de dos mil ocho, la cual se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Sung Kyung Kim, representante de la empresa **IMPORTACIONES PAMER, S.A.** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y dos segundos del seis de noviembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

INSCRIPCION DE LA MARCA

TG: MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55.